



Mérida, Yucatán, a nueve de octubre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00713218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00713218, en la cual requirió lo siguiente:

“EN LA SESIÓN PERMANENTE DEL DÍA DE HOY, MISMA QUE FUÉ (SIC) REANUDADA A LAS 09:10 MINUTOS, EN LA HORA 1:08 DEL VIDEO, EL CONSEJERO ELECTORAL JORGE MIGUEL VALLADARES SANCHEZ, INSISTIÓ EN QUE SE LE CONTESTE UN CORREO ELECTRÓNICO QUE FUE ENVIADO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPAC EL DIA (SIC) MARTES 3 DE JULIO DE 2018, MISMO QUE HASTA EL DÍA DE HOY, EL SECRETARIO EJECUTIVO , DE FORMA GROSERA, INTRANSIGENTE Y ALTANERA, NO LE HA RESPONDIDO AL CONSEJERO ELECTORAL, FALTANDO A SUS LABORES Y SOBRE TODO FALTANDO A SUS SUPERIORES, POR LO TANTO, REQUIERO EL DOCUMENTO DIGITAL POR ESTE CONDUCTO O A TRAVES (SIC) DE UN LINK QUE USTEDES ME PROPORCIONEN AL QUE SE REFERIA (SIC) EL CONSEJERO JORGE, ES DECIR, EL CORREO QUE JORGE LE ENVIÓ AL SECRETARIO LO REQUIERO, TAMBIEN (SIC) REQUIERO LA CONTESTACIÓN DEL SECRETARIO, QUE LA PROPIA CONSEJERA LE ORDENÓ ENTREGAR.

TAMBIEN (SIC) QUIERO ESCANEO DEL DOCUMENTO POR EL CUAL LE ENTREGUEN ESTA SOLICITUD DE ACCESO AL ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL, DE CONFORMIDAD CON EL 8° CONSTITUCIONAL, PARA QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL INICIE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME AL ARTÍCULO 136 QUATER (SIC), ESPECÍFICAMENTE LA FRACCIÓN III, ANTE LA NEGLIGENCIA Y DESCUIDO DE LAS LABORES QUE DEBIÓ REALIZAR EL SECRETARIO



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 368/2018.

EJECUTIVO, Y CUYA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA ES LA
CORRESPONDIENTE AL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE QUE FUE REANUDADA
EL DÍA DE HOY SIENDO LAS 09:10 MINUTOS.”

SEGUNDO.- El día diecinueve de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificó al particular la contestación enviada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“...
...

ANTECEDENTES

III.- CON FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO 2018, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UNIDAD DE TRANSPARENCIA) DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO AL SECRETARIO EJECUTIVO, Y AL CONSEJERO ELECTORAL ALUDIDO EN SU SOLICITUD DESCRITA EN EL ANTECEDENTE LI DE DICHO INSTITUTO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00713218.

IV.- CON FECHA 11 DE JULIO DEL 2018, EL CONSEJERO ELECTORAL ALUDIDO INFORMO MEDIANTE OFICIO CON NUMERO DE FOLIO O.C.J.V.07/2018 QUE: “EN ATENCIÓN A SU OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA 6 DEL MES EN CURSO Y RECIBIDO EL DÍA DE HOY, EN DONDE ME REQUIERE QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00713218, ANEXO EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA” (SIC).

V.- CON FECHA 18 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EL SECRETARIO EJECUTIVO INFORMO MEDIANTE

MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 168/2018 EN SU PARTE CONDUCENTE QUE:

[..]

“LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE ESTA SECRETARÍA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL CORREO ELECTRÓNICO REMITIDO AL SUSCRITO EN FECHA 03 DE JULIO DE 2018 FORMULADA POR EL | CONSEJERO ELECTORAL JORGE VALLADARES EN EL QUE SOLICITA DIVERSA INFORMACIÓN, POR LO TANTO LE ADJUNTO AL PRESENTE LOS CORREOS IMPRESOS DE LAS RESPUESTAS FORMULADAS EN VIRTUD DE SU PETICIÓN



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 368/2018.

(CINCO CORREOS), ASÍ COMO LOS ADJUNTOS DE ESTOS, MISMOS QUE LE REMITO A TRAVÉS DE UNA MEMORIA USB DEBIDO A LA CARGA DEL CONTENIDO DE TOS MISMOS" (SIC)

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA MENCIONADAS EN LOS ANTECEDENTES IV Y V, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE DE SER INFORMADO AL SOLICITANTE.

...
RESUELVE
PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFOMEX, LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, AL NO ATENDER LA PARTE RELATIVA A: "ESCANEADO DEL DOCUMENTO POR EL CUAL LE ENTREGUEN ESTA SOLICITUD DE ACCESO AL ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL, DE CONFORMIDAD CON EL 8° CONSTITUCIONAL, PARA QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL INICIE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME AL ARTÍCULO 136 QUATER , ESPECÍFICAMENTE LA FRACCIÓN III, ANTE LA NEGLIGENCIA Y DESCUIDO DE LAS LABORES QUE DEBIÓ REALIZAR EL SECRETARIO EJECUTIVO, Y CUYA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA ES LA CORRESPONDIENTE AL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE QUE FUE REANUDADA EL DÍA DE HOY SIENDO LAS 09:10 MINUTOS".

LO ANTERIOR ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, Y ADEMÁS VIOLA EL CRITERIO 03/17 DEL INAI, DE RUBRO CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE NO ATENDIERON DE MANERA PUNTUAL Y EXPRESA CADA UNO DE LOS



CONTENIDOS EXPRESADOS EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el veintisiete de julio del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00713218, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día quince de agosto de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al ciudadano mediante los estrados del Instituto el día diecisiete de agosto del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/85/2018 de fecha veintidós de agosto del referido año, y anexos, a través del cual



rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00713218; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día diecinueve de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, de señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que la solicitud de acceso no ha sido entregada al Órgano de Control Interno, en razón que si la intención del ciudadano es interponer alguna denuncia en contra de algún servidor público deberá hacerse ante el órgano en cita y no mediante una solicitud de acceso, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha seis de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del año que transcurre, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó por los estrados de este Instituto a las partes, el auto descrito en el antecedente NOVENO.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00713218, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: **1.- Documento o link donde conste el correo electrónico enviado por el Consejero Electoral, Jorge Miguel Valladares Sánchez, al Secretario Ejecutivo, el día martes tres de julio de dos mil dieciocho; 2.- Contestación al correo electrónico en cuestión, y 3.- Documento escaneado en el cual le entreguen la solicitud de acceso al Órgano Interno de Control, de conformidad con el 8° Constitucional, para que el titular del órgano en cita inicie un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, conforme al artículo 136 quáter, específicamente la fracción III, ante la negligencia y descuido de las labores que debió realizar el Secretario Ejecutivo.**



Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veinticinco de julio del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral: 3, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: 1 y 2, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 368/2018.

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1 y 2**, toda vez que no formuló sus agravios respecto a dichos contenidos, manifestando que el Sujeto Obligado fue omiso en entregarle la información del contenido **3**, esto es, *el escaneo del documento por el cual le entregan la solicitud de acceso al órgano de control interno, para que este inicie un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos*, por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: **3.- Documento escaneado en el cual le entreguen la solicitud de acceso al Órgano Interno de Control, de conformidad con el 8° Constitucional, para que el titular del órgano en cita inicie un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, conforme al artículo 136 quáter, específicamente la fracción III, ante la negligencia y descuido de las labores que debió realizar el Secretario Ejecutivo.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día diecinueve de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00713218, que le fuere proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día veinticinco de julio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba por que el Sujeto Obligado omitió proporcionarle *el documento por el cual le entreguen la solicitud de acceso al Órgano de Control Interno, para que este inicie un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos*, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...



IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de agosto del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00713218, que fuera hecha del conocimiento del particular el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, la intención del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de señalar que *si la intención del particular es interponer denuncia en contra de algún servidor público por la comisión de alguna falta administrativa, deberá de interponerse ante el Órgano Interno de Control del IEPAC.*

QUINTO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 368/2018.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES."

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 368/2018.

DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

En ese sentido, por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna de las causales de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: “IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o



posean los sujetos obligados en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita**.

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que su intención verso en formular una denuncia y/o queja, ya que señaló lo siguiente: *3.- Documento escaneado en el cual le entreguen la solicitud de acceso al Órgano Interno de Control, de conformidad con el 8° Constitucional, para que el titular del órgano en cita inicie un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, conforme al artículo 136 quáter, específicamente la fracción III, ante la negligencia y descuido de las labores que debió realizar el Secretario Ejecutivo.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las respuestas de los Sujetos Obligados que:



- Clasifiquen la información.
 - Declaren la inexistencia.
 - Manifiesten la incompetencia por el Sujeto Obligado.
 - Entreguen información de manera incompleta.
 - Concedan información que no corresponda con lo solicitado.
 - Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
 - No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
 - Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
 3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
 4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
 5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
 6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera infundado el requerimiento del particular en el contenido **3**, en el cual requiere *el documento en el cual el titular de la Unidad de Transparencia le entregue la solicitud de acceso al Órgano Interno de Control*, para efectos que el titular del órgano en cita inicie un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, conforme al artículo 136 quáter, específicamente la fracción III, ante la negligencia y descuido de las labores que debió realizar el Secretario Ejecutivo, ya que constituyen una **denuncia**, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, **no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó una inconformidad sobre un posible acto de responsabilidad del Secretario Ejecutivo del IEPAC a ciertas disposiciones normativas**; en otras palabras, dicho contenido de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que **no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una denuncia sobre cierta conducta (fracción III, artículo 136 quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)**, situación que desde luego **no se encuentra dentro del marco de la Ley**, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, que el particular



pretende realizar una denuncia y no así, el acceso a un documento que acredite las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud, que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia generada con motivo del ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *cuántas quejas o denuncias se han formulado en contra del Secretario Ejecutivo del IEPAC, al verse inmerso en el supuesto que marca la fracción III, del artículo 136 quáter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,* pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso al estar plasmada en los documentos que las amparan, pudiera existir un documento con la información estadística en cuestión, o bien, generarse; máxime, que las Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no tienen entre sus atribuciones el recibir las denuncias o quejas que se interpongan sobre presuntas causales de responsabilidad de los servidores públicos, sino de garantizar el acceso a la información pública que generen los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; por lo que, si el interés del particular es interponer una denuncia o queja sobre una posible causa de responsabilidad del Secretario Ejecutivo del IEPAC, ante quien deberá presentarse y será el competente para conocer sobre el procedimiento de responsabilidad en cuestión, es el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Por su parte, en el artículo 155, fracción III de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...”

De lo anterior, se desprende que lo señalado en el contenido número 3, no constituye materia de acceso a la información, toda vez que el particular no



peticionó el acceso a información pública, sino que su intención consistió en interponer una denuncia o queja sobre un posible acto de responsabilidad por parte del Secretario Técnico del IEPAC, por lo que al no encuadrar en ninguno de los supuestos en los que procede el recurso de revisión, deberá desecharse por improcedente.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente **SOBRESEER** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano por actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por aparecer la causal de improcedencia descrita en el ordinal 155 fracción III de la Ley de la Materia, toda vez que en el medio de impugnación que nos ocupa, **lo solicitado en el contenido 3, no es materia de acceso a la información**, por ende, no se actualiza alguno de los supuesto previstos en el ordinal 143 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO Y QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00713218, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA